



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional N° 0005 -2017-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 16 ENE. 2017

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N°012-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°35-2016/GRA-ST en 34 folios.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de



precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 10 de Enero de 2017, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe de Precalificación N°012-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N°35-2016-GRA/ST, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN – Residente de Obra y el Ing. YONY BAES VILLAFUERTE – Supervisor de Obra, ambos de la Meta "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho"; por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS**

Que, mediante Memorando N° 078-2016-GRA/GG-ORADM (fs.13), el Director Regional de Administración comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho sobre reprogramación de entrega de ladrillos para la Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho" y adjunta el Oficio N° 151-2016-GRA-GG/GRI-SGO, a fin que se remita a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos administrativos para su conocimiento y acciones necesarias.

Que, mediante Decreto N° 1791-GRA/ORADM-ORH (fs.13), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio de la determinación del deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo de ley.

#### **ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 35-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 24 obra el Oficio N° 262-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 25 de febrero del 2016, mediante la cual el Ing. Rafael R. Huarancca Palomino – Sub Gerente de





Obras informa al Director Regional de Administración sobre la ampliación de plazo solicitada con Carta N° 27-2015-VISUR/GG, mencionando lo siguiente:

(...)

*Con fecha 28 de diciembre del año 2015, a través de la CARTA N° 27-2015-VISUR/GG la representante legal a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal solicita la ampliación de plazo de la entrega de ladrillos por problemas netamente internos de la empresa. (Adjunto hoja de trámite)*

*Con fecha 30 de diciembre del año en curso, a horas 4:30 pm la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, deriva el documento a esta Sub Gerencia de Obras para la atención del Residente del proyecto en mención ING. JOEL SALOMON FLORES HUAMAN. (Adjunto copia fedatada de cuaderno de registro de la Oficina de Patrimonio – Registro N° 16758)*

*Sin embargo; teniendo en cuenta que ya se finalizaba el año fiscal 2015, el Sub Gerente de Obras no asumió la atención de los documentos ingresados desde el 30 de diciembre del año en curso, en razón que las demás áreas y el personal contratado hasta el 31 de diciembre del 2015; no querían recibir documentación alguna por cierre presupuestario y entrega de cargo.*

*A partir del 01 de enero del año 2016, no existió responsable alguno de esta Sub Gerencia, quien asumirá con el trámite de la documentación pendiente hasta el 07 de enero del mismo año.*

*A través del MEMORANDO N° 01-2016-GRA/GG-GRI (07-01-2016); el gerente Regional de Infraestructura, ENCARGA las funciones de la Sub Gerencia de Obras al ING. LEONCIO ALARCON TIPE, quien asume toda la documentación pendiente de atención de esta Sub gerencia. (Adjunto copia del memorándum fedatado)*

*Por tales motivos, se realiza la entrega de la solicitud al ING. JOEL SALOMON FLORES HUAMAN el 08 de enero del 2016, y no así el 28 de enero como afirma el Residente de obra a través del INFORME TÉCNICO N° 01-2016-G.R.A.-GRI-SGO/JSFH-RO, NUMERAL 5 (adjunto copia fedatada de cuaderno de registro firmado por el ingeniero – Registro 11835).*

Que, a fojas 23 obra el Oficio N° 205-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 23 de febrero del 2016, mediante la cual el Director Regional de Administración solicita información al Ing. Rafael Huarancca Palomino - Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación del plazo solicitado con Carta N° 27-2015-VISUR/GG, por lo que se sirva mencionar los nombres del servidor que no dio a conocer la existencia de la Carta citada.

Que, a fojas 21 obra el Oficio N° 151-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 05 de febrero del 2016, mediante la cual el Sub Gerente de Obras remite al Gerente Regional de Infraestructura el Informe N° 001-2016-GRA-GRI-SGO/JSFH, mediante la cual el Residente de Obra solicita la reprogramación de entrega de ladrillos. Ante ello, mediante el Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 678-16-GOB-REG-AYAC/GG-GRI, de fecha 08 de febrero del 2016, dispone derivar a la Oficina Regional de Administración para su trámite respectivo.

Que, a fojas 20 obra el Informe Técnico N° 001-2016-G.R.A-GRI-SGO/JSFH-RO, con fecha de recepción de Sub Gerencia de Obras el 04 de febrero del 2016, mediante la cual el Ing. Joel Salomón Flores Huamán – Residente de Obra y el Ing. Yony Baes Villafuerte informa al Sub Gerente de Obras, sobre la reprogramación en la entrega de ladrillos, mencionando lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES:**

(...)

3. Con fecha 28 de diciembre del 2015 la empresa VISUR INVERSIONES S.A.C. siendo su representante legal la Sra. RUTH VILLENA SUAREZ. Presenta la Carta N° 27-2015-VISUR/GG, solicitando ampliación de plazo en la entrega de ladrillos de la empresa proveedora se encuentran en reparación.

4. Con fecha 25 de enero del 2016 la empresa VISUR INVERSIONES S.A.C. solicita reiteradamente ampliación de plazo de entrega de ladrillo, donde aduce la falta de espacio para el almacenamiento de los mismos.

5. Con fecha 28 de enero del 2016 el área usuaria hace la recepción del documento mencionado en el párrafo anterior numeral 4; cabe aclarar que la parte administrativa no dio a conocer la existencia de la carta N° 27-2015-VISUR/GG, de fecha 28 de diciembre del 2015, donde el proveedor solicita la ampliación de plazo de entrega, razón por la cual no se dio respuesta alguna en el debido momento al documento en mención.

(...)

#### **EVALUACIÓN:**

(...)

2. La obra en mención no contaba con espacio para el almacenamiento de los ladrillo, a razón de existir una considerable cantidad de material excedente para su eliminación por lo que a la fecha ya se cuenta con espacio disponible para la recepción de los ladrillos.

3. Se solicita reprogramar el cronograma de entrega de ladrillos (2da entrega), para la recepción de los mismos, el que deberá programarse según el siguiente cronograma:

DESCRIPCIÓN	U.M.	1RA ENTREGA Hasta los 10 días calendarios contados a partir del día siguiente de la firma del contrato	2DA ENTREGA Hasta los 52 días calendarios contados a partir del día siguiente de la firma del contrato	3RA ENTREGA Hasta los 61 días calendarios contados a partir del día siguiente de la firma del contrato	TOTAL
LADRILLO ARCILLA K.K. TIPO IV 9X11X24CM	UND	35,000	35,000	19,800	89,800
LADRILLO PASTELERO 24X24X3CM	UND	190	0	0	190
LADRILLO DE TECHO 12X30X30CM	UND	5,000	3,520	0	8,520
LADRILLO DE TECHO 15X30X30	UND	2500	1,700	0	4200

#### **CONCLUSIONES:**

- La obra se viene ejecutando normalmente ya que se cuenta con material disponible en cancha, faltando ladrillos para la construcción de muros en los





distintos módulos de la obra en mención, siendo necesario el material respectivo para esta partida.

**RECOMENDACIONES:**

- Se recomienda que la oficina de Abastecimiento y patrimonio fiscal, elabore la ADENDA N° 001 AL CONTRATO 0144-2015-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, a fin de que se modifique el plazo de entrega de ladrillos, según el cuadro del ítem 3 de la evaluación, así mismo sirvase a proceder con el trámite correspondiente.

Que, a fojas 18 obra copia del cuaderno de cargos, en la cual se observa que la Carta N° 27-2015-VISUR-GG, sobre la ampliación de plazo de entrega al Contrato N° 144, presentado por la Sra. Ruth Villena Suarez; ante ello, se le entrega al Ing. Joel Flores Huamán, quien recepcionó el 08 de enero del 2016.

Que, a fojas 17 obra el Memorando N° 001-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 07 de enero del 2016, mediante la cual el Gerente Regional de Infraestructura encarga al Ing. Leoncio Alarcón Tipe las funciones de la Sub Gerencia de Obras, a partir del 07 de enero del 2016.

Que, a fojas 15 obra copia del cuaderno de cargos, en la cual se observa que la Carta N° 27-2015-VISUR/GG, sobre solicitud de ampliación de plazo de entrega con Contrato N° 144, presentado por la Sra. Ruth Villena Suarez; ante ello, el 30 de diciembre del 2015 se remite a la Sub Gerencia de Obras.

Que, a fojas 12 obra el Oficio N° 151-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 05 de febrero del 2016, mediante al cual el Sub Gerente de Obras remite al Gerente Regional de Infraestructura el Informe N° 001-2016-GRA-GRI-SGO/JSFH, mediante el cual el Residente de Obra de la Meta 160 "Mejoramiento y ampliación del servicio de Educación Secundaria en la Institución Educativa Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho – Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho", solicita la reprogramación de entrega de ladrillos.

Que, a fojas 07 obra el Contrato N° 144-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 18 de diciembre del 2015, sobre la Adquisición de ladrillo para la Meta 160 "Mejoramiento y ampliación del servicio de Educación Secundaria en la Institución Educativa Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho – Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho", teniendo como cláusulas, las siguientes:

(...)

**CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta y un (61) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la firma del contrato. Bajo el siguiente cronograma de entrega:

DESCRIPCIÓN	U.M.	1RA ENTREGA	2DA ENTREGA	3RA ENTREGA	TOTAL
		Hasta los 10 días calendarios contados a partir del día siguiente de la firma del contrato	Hasta los 30 días calendarios contados a partir del día siguiente de la firma del contrato	Hasta los 61 días calendarios contados a partir del día siguiente de la firma del contrato	
LADRILLO ARCILLA K.K. TIPO IV 9X11X24CM	UND	35,000	35,000	19,800	89,800



LADRILLO PASTELERO 24X24X3CM	UND	190	0	0	190
LADRILLO DE TECHO 12X30X30CM	UND	5,000	3,520	0	8,520
LADRILLO DE TECHO 15X30X30	UND	2500	1,700	0	4200

Que, a fojas 03 obra la Carta N° 27-2015-VISUR/GG, de fecha 24 de diciembre del 2015, mediante la cual la Sra. Ruth Villena Suarez – Gerente General de VISUR INVERSIONES SAC solicita al Director de Abastecimiento del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación de plazo de entrega ladrillo, por cuanto la empresa proveedora de ladrillos (PIRAMIDE) me supo comunicar mediante una carta que la maquinaria que produce los ladrillo Techo 12x30x30 se encuentran en reparación hasta la primera quincena de enero del próximo año. Asimismo, dicha carta fue presentada al Área de Trámite Documentario el 28 de diciembre del 2015, quien deriva a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el 29 de diciembre del 2015; y, mediante Decreto N° 16758-GRA/GG-ORADM-OAPF, disponen remitir a la Sub Gerencia de Obra para emitir opinión técnica, quien recepciona el 30 de diciembre del 2015; por lo que, la Sub Gerencia de Obras mediante Decreto N° 11835, dispone derivar al Ing. Joel Flores, para su atención urgente.

Que, a fojas 01 obra la Carta N° S/N, de fecha 22 de enero del 2016, mediante la cual la Sra. Ruth Villena Suarez – Representante de VISUR INVERSIONES SAC solicita ampliación de plazo de entrega, mencionando que: "(...) el día 16 de enero de los corrientes, la suscrita se apersonó a las instalaciones de la obra: Institución Educativa Túpac Amaru de Huaschahura; a fin de efectuar la entrega de ladrillos artesanales; dándome con la sorpresa que el Almacén no contaba con espacio; por lo que fue imposible dejar dichos ladrillos por no contar con seguridad; por lo expuesto, agradeceré se sirva coordinar con los responsables de dicha obra, quienes deberán cronogramar la entrega respectiva". Por lo que, la Carta citada que ingresó al Área de Trámite Documentario fue entregada a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el 25 de enero del 2016, y esta Oficina mediante Decreto N° 437-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 25 de enero del 2016, dispone remitir a la Sub Gerencia de Obras, quien recepciona el 25 de enero del 2016, y la Sub Gerencia de Obras mediante Decreto N° 375-16-GRA/GG-GRI-SGO, dispone remitir al Ing. Joel Flores, para su atención urgente, quien recepciona el 28 de enero del 2016.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

**Que, el Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48





numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

#### **Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos**

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

**Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

#### **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

##### **6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

(...).

#### **Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

##### **2. Obtener ventajas indebidas**

*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

#### **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

##### **Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

##### **Artículo 239°: Son Faltas Administrativas:**

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

**DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF.**

##### **Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual**



Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Memorando N° 078-2016-GRA/GG-ORADM (fs.13) y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 35-2016/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones, a los siguientes servidores públicos:

1. **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO**, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO**, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 255-2015-GRA/PRES, de fecha 18 de marzo del 2015, resuelven designar en el cargo de Director de Programa Sectorial II – Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y con la Resolución Ejecutiva Regional N° 36-2016-GRA/GR, de fecha 12 de enero del 2016, dan por concluido la designación realizada del Ing. Marco Antonio Bedriñana Enciso en las funciones de Director de Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; y, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 28 de diciembre del 2015 la Representante Legal de VISUR INVERSIONES SAC mediante Carta N° 27-2015-VISUR/GG, solicita la ampliación de plazo de entrega al Contrato N° 144-2015-GRA-SEDE CENTRAL, por cuanto la





maquinaria que produce ladrillo de la empresa proveedora (PIRAMIDE) se encuentra en reparación hasta la primera quincena de enero del 2016; y, que el Área de Trámite Documentario el 29 de diciembre del 2015 lo remite a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; ante ello, esta última mediante Decreto N° 16758-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 29 de diciembre del 2015, dispone derivar a la Sub Gerencia de Obras a fin de emitir opinión técnica, quienes lo receptionan el 30 de diciembre del 2015, y mediante Decreto N° 11835-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 28 de diciembre del 2015, el Sub Gerente de Obras dispone remitir al Ing. Joel Salomón Flores Huamán para su atención urgente, quien lo receptiona el 08 de enero del 2016. De lo cual se infiere que el Ing. Marco Antonio Bedriñana Enciso, en su condición de Sub Gerente de Obras tuvo a su cargo la Carta N° 27-2015-VISUR/GG del 30 de diciembre del 2015 al 07 de enero del 2016, sin haber realizado ningún trámite; asimismo, mediante Memorando N° 001-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 07 de enero del 2016, se encarga la Sub Gerencia de Obras al Ing. Leoncio Alarcón Tipe, quien realiza el trámite de la Carta N° 27-2015-VISUR/GG el 08 de enero del 2016, derivado al Ing. Joel Salomón Flores Huamán, para su atención urgente. De los hechos expuestos se evidencia que el **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató sin mayor justificación y omitió tramitar administrativamente la solicitud de ampliación de plazo, por cuanto no llegó a entregar durante el tiempo que estuvo en funciones como Sub Gerente de Obras la Carta N° 27-2015-VISUR/GG al Ing. Joel Salomón Flores Huamán, siendo que este documento era de mero trámite, por cuanto quien debía de pronunciarse respecto a la ampliación de plazo solicitado por VISUR INVERSIONES SAC era el Residente de Obra, lo que evidencia una vulneración a las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala *"1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación"*. Siendo que a consecuencia de su inacción la Carta N° 27-2015-VISUR/GG se mantuvo en la Sub Gerencia de Obras hasta el 07 de enero del 2016, tramitándose ya el 08 de enero del 2016, cuando el plazo a vencer de los 10 días hábiles era el 12 de enero del 2016, de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo"**. De lo expuesto se colige que el Ing. Joel Salomón Flores Huamán, en su condición de Residente de Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho", receptionó el 08 de enero del 2016 la Carta N° 27-2015-VISUR/GG, ante ello, tuvo escasos días para resolver la solicitud de ampliación de plazo y se llegue a notificar al contratista sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo. Sin embargo, el Ing. Joel Salomón Flores Huamán – Residente de Obra mediante Informe Técnico N° 001-2016-G.R.A-GRI-SGO/JSFH-RO, menciona que no le dieron a conocer la existencia de la Carta N° 27-2015-VISUR/GG, lo cual se desvirtúa con el cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Obras (fs. 18), donde se observa que el 08 de enero del 2016 se entrega la citada Carta al Ing. Joel Salomón Flores Huamán, por lo que, es evidente que el Residente de Obra con la finalidad de evadir responsabilidades, en el Informe





Técnico N° 001-2016-G.R.A-GRI-SGO/JSFH-RO menciona que no le dieron a conocer la Carta N° 27-2015-VISUR/GG. Por lo que, la Entidad no ha emitido pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por VISUR INVERSIONES S.A.C. solicitado con Carta N° 27-2015-VISUR/GG, conforme a las imputaciones formuladas en el Memorando N° 078-2016-GRA/GG-ORADM (fs.13), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2. **Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN**, Residente de Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho".

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN**, Residente de Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho", ha transgredido lo dispuesto en la **Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho"**, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES, de fecha 02 de setiembre del 2003, que establece lo siguiente respecto DEL RESIDENTE DE OBRA. **ítem b) GENERALIDADES.- El Ingeniero Residente o Responsable de Obra representa a la entidad ejecutora, para los efectos ordinarios de la obra; por cuanto, es el residente quien anota en el cuaderno de obra las circunstancias que, a su criterio, ameritan una ampliación del plazo; pues de los actuados se evidencia lo siguiente:** con fecha 28 de diciembre del 2015 la Representante Legal de VISUR INVERSIONES SAC mediante Carta N° 27-2015-VISUR/GG, solicita la ampliación de plazo de entrega al Contrato N° 144-2015-GRA-SEDE CENTRAL, por cuanto la maquinaria que produce ladrillo de la empresa proveedora (PIRAMIDE) se encuentran en reparación hasta la primera quincena de enero del próximo año; y, que el Área de Trámite Documentario el 29 de diciembre del 2015 lo remite a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; ante ello, esta última mediante Decreto N° 16758-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 29 de diciembre del 2015, dispone derivar a la Sub Gerencia de Obras a fin de emitir opinión técnica, quienes lo receptionan el 30 de diciembre del 2015, y mediante Decreto N° 11835-GRA/GG-GRI-SGO, disponen remitir al Ing. Joel Flores, quien de acuerdo al cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Obras (fs. 18) lo receptiona el 08 de enero del 2016, y no como aduce en el fundamento 5 de su Informe Técnico N° 001-2016-G.R.A-GRI-SGO/JSFH-RO, que no le dieron a conocer la existencia de la Carta N° 27-2015-VISUR/GG, de fecha 28 de diciembre del 2015. De lo cual se determina que el Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN – Residente de Obra, al receptionar la Carta N° 27-2015-VISUR/GG el 08 de enero del 2016, tuvo plazo para pronunciarse respecto a la solicitud de VISUR INVERSIONES SAC (sobre la ampliación de plazo), siendo que el plazo de 10 días hábiles vencía el 12 de enero del 2016, sin embargo con la finalidad de evadir sus responsabilidades menciona que no tuvo conocimiento de la Carta ya citada; por lo que, al no haberse pronunciado dentro del plazo legal ha transgredido lo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir**





pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo". En consecuencia, el Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN, Residente de Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de Educación Secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho", al no haberse pronunciado respecto a la solicitud de ampliación de plazo realizado mediante Carta N° 27-2015-VISUR/GG, la Entidad no se pronunció de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por la Empresa VISUR INVERSIONES S.A.C., conforme a las imputaciones formuladas en el Memorando N° 078-2016-GRA/GG-ORADM (fs.13), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

3. Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN, Residente de Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho" y el Ing. YONY BAES VILLAFUERTE, Supervisor de Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho".

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° y de la Prohibición Ética "Obtener ventajas indebidas", prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 que disponen: numeral 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública*; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN - Residente de Obra y el Ing. YONY BAES VILLAFUERTE - Supervisor de Obra habrían inobservado lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que preceptúa: "Por su sola designación, el residente representa al contratista para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato", puesto que de los actuados se evidencia que el Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN - Residente de Obra con el Visto bueno del Ing. YONY BAES VILLAFUERTE - Supervisor de Obra el 04 de febrero del 2016 habría presentado el Informe Técnico N° 001-2016-G.R.A-GRI-SGO/JSFH-RO al Sub Gerente de Obras, en respuesta a la solicitud de la Empresa VISUR INVERSIONES S.A.C. sobre ampliación de plazo de fecha 25 de enero del 2016, en la cual solicita (en el ítem de evaluaciones) que se re programe el cronograma de entrega de ladrillo de la 2da entrega para la recepción de los mismos, pronunciándose a fin que la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal elabore la Adenda N° 001 al Contrato N° 0144-2015-GRA-SEDE CENTRAL, modificando el plazo de entrega de ladrillos que inicialmente se contrató hasta los 30 días calendarios contados a partir del día siguiente de la firma del contrato; sin embargo en el citado informe se autoriza y solicita la modificación del plazo de la segunda entrega hasta los 52 días calendarios contados a partir del día siguiente de la





firma del contrato. De lo cual se infiere que el **Ing. YONY BAES VILLAFUERTE** - Supervisor de Obra, presuntamente pese a tener pleno conocimiento que el Residente de Obra no estaría facultado para pactar modificaciones al contrato, autoriza que se requiera a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal que elabore una Adenda al Contrato a fin que se modifique el plazo de entrega del ladrillo – segunda entrega, esto con la finalidad de beneficiar a la Empresa VISUR INVERSIONES S.A.C., a sabiendas que el Residente de Obra es el profesional encargado de la ejecución directa de la obra y actúa en representación del contratista para los efectos ordinarios de la obra, conforme se precisa en las disposición legal señalada. Asimismo, es de precisar que **las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.** En consecuencia, el **Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN**, Residente de Obra, al solicitar y recomendar la reprogramación del cronograma de entrega de ladrillo – segunda entrega se presume estaría procurando un beneficio a favor de la Empresa VISUR INVERSIONES S.A.C., siendo autorizado esta modificación del plazo contractual por el **Ing. YONY BAES VILLAFUERTE** - Supervisor de Obra, vulnerando de esta forma sus funciones establecidas en el Artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sobre funciones del inspector o supervisor, que preceptúa: "(...), su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo", lo cual hace presumir que los citados encausados habrían incurrido en Infracción al Principio Ético previsto en el numeral 2) del artículo 8° "Obtener ventajas indebidas" que señala "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia", máxime que la actuación de los citados servidores estaría generando un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por el **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO** – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN** – Residente de Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho" y el **Ing. YONY BAES VILLAFUERTE** – Supervisor de Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho", habrían generado perjuicio económico a la Entidad; para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16] ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la





Ley N° 30057"; se DISPONE la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO** – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN** – Residente de Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho" y el **Ing. YONY BAES VILLAFUERTE** – Supervisor de Obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho".

#### **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores:

- **Ing. MARCO ANTONIO BEDRIÑANA ENCISO**, por su actuación de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - por Infracciones al Artículo 143, inciso 143.1).
- **Ing. JOEL SALOMÓN FLORES HUAMÁN**, por su actuación de Residente de Obra y contra el **Ing. YONY BAES VILLAFUERTE**, por su actuación de Supervisor de Obra, ambos de la Meta 160 - "Mejoramiento y ampliación del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Pública Túpac Amaru II de Huaschahura del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho", por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por Incumplimiento de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al Deber Ético previsto en el numeral 6 del artículo 7° y a la Prohibición Ética prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815.

Conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de



la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°48-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°48-2016-GRA/ST a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16] ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILBER LAPA BERROCAL  
GERENTE

